**DERECHO CIVIL**

**TEMA 20**

**INFLUENCIA DEL TIEMPO EN LAS RELACIONES JURÍDICAS. CÓMPUTO DEL TIEMPO. LA PRESCRIPCIÓN Y SUS CLASES. EXAMEN ESPECIAL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. LA CADUCIDAD.** **LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LOS DERECHOS FORALES O ESPECIALES.**

**INFLUENCIA DEL TIEMPO EN LAS RELACIONES JURÍDICAS.**

Las relaciones jurídicas siempre se desarrollan en un tiempo determinado, ya que tienen un inicio y un final, lo cual delimita su duración.

Se trata de una materia en la que prima la autonomía privada, aunque el ordenamiento en ocasiones fija determinados límites, como la duración máxima del usufructo en favor de persona jurídica, que el artículo 515 del Código Civil de 24 de julio de 1889 fija en 30 años.

**CÓMPUTO DEL TIEMPO.**

El transcurso del tiempo puede computarse de forma natural, de momento a momento, pero este sistema de cómputo tiene escasa aplicación debido a que en muchos casos es difícil o imposible establecer con exactitud el momento en que sucede un hecho jurídico y dejar constancia de tal momento.

Por ello, la mayoría de los ordenamientos optan por el sistema de cómputo civil, en el que los días se cuentan por entero. Este es precisamente el sistema que acoge el Código Civil, en regla general que prevalece en defecto de pacto o disposición especial, ya que su artículo 5 dispone lo siguiente:

“1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”.

Doctrina y jurisprudencia entienden que el último día del plazo debe correr en su totalidad para que se produzca la expiración, tal y como precisa el artículo 240 del Código Civil al decir que “para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento”.

Además, el Código Civil establece en ocasiones reglas especiales, como la del artículo 1960, que establece que “el día en que comienza a contarse el tiempo (de la usucapión) se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad”.

En cambio, el cómputo es diferente en el caso de los plazos procesales, ya que los artículos 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 excluyen con carácter general a los días inhábiles que son, en principio, los sábados, domingos y festivos y todos los del mes de agosto.

La exclusión de días inhábiles se produce también en el cómputo administrativo de los plazos señalados por días, conforme al artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1 de octubre de 2015, con la diferencia de que el mes de agosto sí que es hábil a estos efectos.

**LA PRESCRIPCIÓN Y SUS CLASES.**

El artículo 1930 del Código Civil establece que “por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean”.

Aunque este precepto se refiere a dos modalidades de la prescripción, la adquisitiva o usucapión y la extintiva, el tratamiento unitario de esas dos modalidades se limita a una serie de disposiciones generales contenidas en los artículos 1930 a 1939 del Código Civil y a las reglas relativas al cómputo de los plazos y a la interrupción de la prescripción.

Usucapión y prescripción extintiva se diferencian claramente, ya que:

1. La usucapión es un modo de adquirir, mientras que la prescripción extintiva es una causa de extinción de los derechos.
2. La usucapión afecta sólo a los derechos reales, mientras que la prescripción extintiva se predica también de los derechos de crédito.
3. La usucapión requiere del usucapiente una conducta positiva, consistente en el ejercicio de la posesión durante ciertos plazos. En cambio, la prescripción extintiva se basa en la inactividad del titular del derecho.

El programa exige analizar en el presente tema tan sólo la prescripción extintiva, ya que la usucapión se estudia detenidamente en el tema 25 de esta parte del programa.

**EXAMEN ESPECIAL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

**Fundamento de la prescripción extintiva.**

Como indica el Tribunal Constitucional, la prescripción extintiva está estrechamente conectada con la seguridad jurídica, porque, para garantizarla, permite la consolidación de situaciones que, en su origen, eran contrarias a la Ley. Precisamente porque la prescripción supone un sacrificio de la justicia material en aras de la seguridad en el tráfico, las normas relativas a la misma son interpretadas restrictivamente por la jurisprudencia.

**Sujetos de la prescripción extintiva.**

En cuanto a los sujetos de la prescripción, hay que distinguir el titular del derecho afectado por la prescripción y el sujeto pasivo de ese derecho, que puede alegar la prescripción.

Desde el punto de vista del titular del derecho objeto de prescripción, cualquier persona puede verse afectada por la prescripción, ya que el artículo 1932 del Código Civil rechaza la regla histórica de que *contra non valentem agere non currit praescriptio*, al establecer que “los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley. Queda siempre a salvo, a las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción”.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo del derecho subjetivo sometido a prescripción, el Código Civil no exige capacidad especial, ya que la alegación de la prescripción constituye un acto absolutamente beneficioso para ese sujeto.

En cambio, una vez culminada la prescripción, es de aplicación el artículo 1935 del Código Civil, que dispone que “las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido”.

Además, el artículo 1934 del Código Civil dispone que “la prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar”.

**Objeto de la prescripción extintiva.**

Respecto del objeto de la prescripción, como se ha indicado el artículo 1930 del Código Civil permite la extinción por prescripción de toda clase de derechos y acciones.

Sin embargo, este precepto presenta varios inconvenientes, a saber:

1. Un sector doctrinal pone en duda que la prescripción extinga realmente el derecho subjetivo, ya que la prescripción siempre debe ser alegada por el sujeto a quien beneficia, y no puede ser apreciada de oficio. Por ello, no hay pago indebido cuando se paga voluntariamente un crédito ya prescrito, conforme a los artículos 1895 y siguientes del Código Civil.
2. El propio Código Civil, en su artículo 1965, declara varias acciones imprescriptibles, aunque en realidad se trata de facultades propias del derecho de dominio, al establecer que “no prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

De este precepto deduce la doctrina la imposibilidad de prescribir las meras facultades de forma independiente del derecho subjetivo del que forman parte.

1. El artículo 1936 del Código Civil dispone que “son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres”, de lo que la doctrina deduce que la prescriptibilidad se refiere exclusivamente a los derechos de contenido patrimonial, lo que excluye de extinción por prescripción los derechos de la personalidad y, en general, los indisponibles.
2. Según la jurisprudencia, es imprescriptible la acción meramente declarativa de la nulidad de pleno derecho o de la anulabilidad de un acto o negocio; cuestión distinta es que sí se extinga por el no ejercicio en el plazo de cuatro años, conforme al artículo 1301 del Código Civil, la acción para exigir la restitución derivada de la anulabilidad.

**Funcionamiento de la prescripción extintiva.**

Aunque el artículo 1961 del Código Civil asevera con rotundidad que “las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”, al transcurso del tiempo debe añadirse lo que la doctrina denomina *silencio de la relación jurídica*, es decir, la inactividad de los titulares activo y pasivo de tal relación jurídica. Cuando hay actividad, la prescripción se interrumpe, como se examinará con posterioridad, y no culmina su efecto extintivo.

Ahora bien, la prescripción no opera de oficio, sino que debe ser alegada por el sujeto que se beneficia de la misma, quien también puede renunciar la prescripción ganada.

En cambio, en otros ámbitos como el tributario la prescripción sí es apreciable de oficio, conforme al artículo 69.2 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

**Inicio del cómputo de los plazos de la prescripción extintiva.**

El artículo 1969 del Código Civil dispone que “el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.

Por ende, este precepto plantea el problema de determinar desde cuándo puede ejercitarse una acción, considerando el Tribunal Supremo que la acción puede ejercitarse cuando la pretensión ha nacido, no concurre ninguna circunstancia que impida reclamar como puede ser la fuerza mayor y el titular conoce los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona a la que reclamar.

El Código Civil prevé los siguientes criterios especiales:

1. Conforme a su artículo 1967, la acción para exigir el pago de servicios profesionales puede ejercitarse desde que dejaron de prestarse los servicios.
2. Conforme a su artículo 1968, la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia o por culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902 puede ejercitarse desde que lo supo el agraviado.
3. Conforme a su artículo 1970, la acción para la reclamación del cumplimiento de obligaciones de capital puede ejercitarse desde el último pago de la renta o del interés. Además, esta regla se aplica a las tres clases de censos, consignativo, reservativo y enfitéutico.
4. Conforme a su artículo 1971, la acción para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia puede ejercitarse desde que la sentencia quedó firme, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé un plazo de caducidad de la acción ejecutiva de este tipo de obligaciones de cinco años desde la firmeza de la sentencia.
5. Conforme a su artículo 1972, la acción para la rendición de cuentas puede ejercitarse desde el cese en su cargo del que debía rendirlas; y la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

**Plazos de la prescripción extintiva.**

Los plazos de prescripción extintiva que prevé el Código Civil sólo se aplican en defecto de disposición especial, ya que su artículo 1938 establece que “las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción”.

La aplicación de uno u otro plazo se subordina al tipo de acción, y así:

1. Para las acciones reales:
2. Si son sobre bienes muebles, el artículo 1962 del Código Civil prevé un plazo de 6 años, salvo que el poseedor con buena fe y justo título adquiera el dominio por usucapión ordinaria en el plazo de 3 años por aplicación del artículo 1955 del Código Civil.
3. Si son sobre bienes inmuebles, el artículo 1963 del Código Civil prevé un plazo de 30 años, salvo que el poseedor con buena fe y justo título adquiera el dominio por usucapión ordinaria en los plazos de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes por aplicación del artículo 1957 del Código Civil.
4. La acción hipotecaria prescribe a los 20 años, conforme al artículo 1964.1 del Código Civil.
5. La acción hipotecaria naval prescribe a los tres años, conforme a la Ley de Navegación Marítima de 24 de julio de 2014.
6. Las acciones de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión prescriben a los tres años, conforme a su Ley reguladora de 16 de diciembre de 1954.
7. La acción posesoria para retener o recobrar la posesión prescribe al año, conforme al artículo 1968 del Código Civil.
8. Para las acciones personales:
9. El plazo general de prescripción que estableció la redacción originaria del Código Civil era de 15 años, pero la Ley de 5 de octubre de 2015 dio nueva redacción al artículo 1964.2 del Código Civil y lo redujo a 5 años.
10. Las acciones para exigir el pago de las pensiones alimenticias, del precio de los arrendamientos y otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves prescriben a los cinco años, conforme al artículo 1966 del Código Civil.

La jurisprudencia aplica el plazo quinquenal a los intereses compensatorios, pero no a los moratorios.

1. Las acciones para exigir el pago por honorarios y servicios profesionales prescriben a los tres años, conforme al artículo 1967 del Código Civil.

Aunque este precepto se refiere sólo a algunos profesionales, como los abogados o farmacéuticos, la jurisprudencia incluye en su ámbito todas las profesiones.

En cambio, aunque este precepto se refiere a jornaleros, la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, salariales o de otra índole, se rige por el artículo 59 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores de 23 de octubre de 2015, que prevé un plazo general de un año, que se reduce a 20 días para la acción de despido y otras asimiladas.

1. La acción para exigir responsabilidad civil extracontractual prescribe al año, conforme al artículo 1968 del Código Civil.

La jurisprudencia entiende que si esta responsabilidad es declarada en sentencia penal condenatoria, en la que se reservó el ejercicio de la acción civil, el plazo es el general de cinco años.

1. En leyes especiales se establecen plazos específicos, como:
2. Cinco años para la acción por infracción del derecho de patente o de marca, conforme a la Ley de Patentes de 24 de julio de 2015 y a la Ley de Marcas de 7 de diciembre de 2001.
3. Cinco años para acciones derivadas del contrato de seguro de personas, y dos años si el seguro es de vida, conforme a la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980.
4. Tres años para la acción de responsabilidad por productos defectuosos, conforme al texto refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007.
5. Dos años para la acción de daños en edificaciones, conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999.

**Interrupción de la prescripción extintiva.**

El silencio de la relación jurídica queda roto cuando la prescripción se interrumpe, impidiendo de esta manera la culminación del efecto extintivo de la prescripción.

El artículo 1973 del Código Civil regula con carácter general las causas de interrupción de la prescripción, estableciendo que “la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

En el caso de la interrupción judicial, la jurisprudencia exige su regularidad, aunque carecen de importancia la incompetencia del órgano judicial y sus defectos subsanables siempre que acabe admitiéndose a trámite. Además, la jurisprudencia equipara a efectos interruptores a la demanda otros actos, como la solicitud de conciliación, de medidas cautelares previas o de diligencias preliminares.

Respecto de la interrupción extrajudicial, la jurisprudencia admite que pueda efectuarse de cualquier forma, incluso verbal, siempre que se demuestre su realización. La reclamación debe ser recibida por el sujeto pasivo del derecho, aunque tiene efectos desde su emisión.

En el caso de la interrupción por reconocimiento del sujeto pasivo, la jurisprudencia admite el reconocimiento tácito, como la solicitud de un aplazamiento o el ofrecimiento de una garantía.

Respecto de sus efectos, la interrupción impide que se complete la prescripción y, con ella, la extinción del derecho o acción, iniciándose de nuevo el cómputo del plazo, por lo que el tiempo transcurrido previo a la interrupción carece de valor alguno y el nuevo período de prescripción debe correr por entero.

Distinta de la interrupción de la prescripción es la suspensión del plazo prescriptivo, que el Código Civil no menciona pero que sí ha sido establecido por normas especiales, como ocurrió, señeramente, con la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos entre los días 14 de marzo y 4 de junio de 2020 como consecuencia del estado de alarma por la pandemia de la COVID, conforme a los Reales Decretos de 14 de marzo y 22 de mayo de 2020.

También se suspende el cómputo del plazo de prescripción el tiempo en el que se extienden las actuaciones de mediación, conforme a la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles de 6 de julio de 2012.

Además, el artículo 1974 del Código Civil dispone que “la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores”.

Finalmente, el artículo 1975 del Código Civil dispone que “la interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor”.

**LA CADUCIDAD.**

Si bien el Código Civil no contiene una regulación general de la caducidad, la doctrina coincide en afirmar que la caducidad aparece cuando la ley o la autonomía privada establece un plazo de duración a un derecho, de tal modo que, transcurrido ese plazo, el derecho ya no puede ejercerse. En cambio, la prescripción no extingue definitivamente el derecho, sino que proporciona al sujeto pasivo un mecanismo para oponerse al ejercicio de ese derecho.

Al afectar a la existencia del derecho, y no a su ejercicio, la caducidad opera *ipso iure*, es apreciable de oficio, es irrenunciable y no puede interrumpirse, si bien el régimen suspensivo de los plazos de prescripción durante el estado de alarma por la pandemia de la COVID fue aplicado también a los plazos de caducidad.

Desde el punto de vista subjetivo, la caducidad no plantea especialidad alguna. Por el contrario, el verdadero problema de la caducidad consiste en determinar qué derechos o acciones son susceptibles de extinguirse por caducidad.

Se trata de una cuestión a la que la jurisprudencia ha dado una respuesta casuística y, en ocasiones, vacilante, aunque con carácter general se admiten como ejemplos de caducidad los siguientes:

1. Derechos de adquisición preferente, como los tanteos y retractos.
2. Acciones rescisorias y revocatorias de contratos y donaciones.
3. En la jurisprudencia más reciente, la acción de anulabilidad del artículo 1301 del Código Civil.
4. Acciones de saneamiento por vicios ocultos en la compraventa.
5. Acciones de impugnación de acuerdos de sociedades mercantiles, juntas de propietarios o asociaciones.
6. Acciones vinculadas al estado civil de la persona, como las de filiación o matrimonio.
7. Acciones de protección de los derechos de la personalidad.

**LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN LOS DERECHOS FORALES O ESPECIALES.**

Existen especialidades en los derechos catalán y navarro.

**Cataluña.**

En el Código Civil de Cataluña las especialidades más importantes son las siguientes:

1. Establece un plazo general de prescripción de diez años.
2. Establece un plazo de tres años para las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra, de cobro del precio de ventas al consumo y las derivadas de responsabilidad extracontractual.
3. Establece un plazo de un año para las pretensiones protectoras de la posesión.
4. Regula tanto la interrupción como la suspensión de la prescripción, referida esta última a los casos de fuerza mayor, relaciones personales y familiares y herencia yacente.

**Navarra.**

En la Ley de Derecho Civil Foral de Navarra de 1 de marzo de 1973 las especialidades más importantes son las siguientes:

1. La acción rescisoria por lesión enorme prescribe a los diez años, y la rescisoria por lesión enormísima, a los treinta.
2. Las acciones reales que no tengan establecido plazo especial sólo prescriben a consecuencia de la usucapión con la que resulten incompatibles.
3. Regula las acciones imprescriptibles, como la declarativa de la cualidad de heredero o la declarativa de dominio, y la interrupción y suspensión de la prescripción

José Marí Olano

29 de agosto de 2024